



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JE-103/2023**

**ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ  
CANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Wilfrido Martínez Cano, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de la entidad de tramitar y resolver el incidente de ejecución de sentencia que presentó el doce de mayo del año en curso, en los expedientes JDCI/21/2022 y acumulados, relacionados con el pago de dietas que fueron declaradas en favor del ahora actor.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio federal o juicio.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	12

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el veintiocho de junio pasado, el Tribunal local emitió la resolución incidental dentro del expediente local JDCI/21/2022 y acumulados, cuya omisión se reclama.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca– promovió diversos juicios para la protección de los



derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo.

**2. Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDCI/21/2022 y acumulados, mediante la cual ordenó a la presidenta municipal restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagarle las dietas adeudadas.

**3. Sentencia de la Sala Regional.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, esta Sala Regional –SX-JDC-5099/2022– confirmó la resolución impugnada referida, pues consideró que el Tribunal responsable llevó a cabo las diligencias necesarias para definir el monto de las dietas que percibía el actor como síndico municipal, aunado a que el alcance probatorio otorgado a la copia simple del recibo aportado por el actor en su demanda local fue el idóneo.

**4. Acuerdos plenarios locales.** Cabe señalar que de las constancias en autos, se advierte que en el inter de la fecha señalada en el párrafo precedente hasta el momento de que el ahora actor presentó su escrito de incidente de ejecución de sentencia local, el Tribunal local ha emitido una serie de acuerdos plenario relativos al cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDCI/21/2022 y acumulados.

**5. Presentación del escrito incidental.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, Wilfrido Martínez Cano, en su carácter de parte actora, promovió incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDCI/21/2022 y acumulados a fin de que el tribunal responsable dicte

las medidas eficaces y suficientes para que le sean pagadas las dietas declaradas en su favor en la sentencia principal local, en tanto que hasta ese momento, no se ha cumplido lo ordenado.

**6. Acto impugnado.** Omisión del Tribunal responsable de tramitar y resolver el referido incidente.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, Wilfrido Martínez Cano, promovió el presente juicio contra la omisión descrita en el punto que antecede.

**8. Recepción y turno.** El veintinueve de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-103/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque el incidente de ejecución de sentencia local cuyo omisión reclama está relacionado con el pago de dietas de una regiduría del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

13. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

14. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaba el cargo de Síndico del Ayuntamiento.

15. Así también, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



**"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>3</sup>**

## **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia.

18. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>4</sup>

19. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>5</sup>

20. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

---

<sup>3</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**21.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**22.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**23.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**24.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**25.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**26.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o





modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>6</sup>

27. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir resolución incidental dentro del expediente JDCI/21/2022 y acumulados, que promovió.

28. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita de manera inmediata, la resolución incidental local.

29. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del tribunal responsable dictó resolución de “**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**” en el expediente JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022, acumulados, donde se pronunció respecto del cumplimiento o no de la sentencia principal local, la cual fue remitida por el TEEO a esta Sala Regional mediante el oficio TEEO/SG/A/5283/2023.<sup>7</sup>

30. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación remitidas<sup>8</sup> por la autoridad responsable, se tiene que dicha resolución

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

<sup>7</sup> Resolución incidental emitida que obra a foja 54 del expediente principal en que se actúa.

<sup>8</sup> Constancias de notificación remitidas mediante oficio TEEO/SG/A/5400/2023.

incidental fue notificada personalmente a la parte incidentista el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.<sup>9</sup>

**31.** En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO se pronuncie de su escrito incidental local, quedó colmada.

**32.** En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

**33.** En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

**34.** Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la resolución incidental local al ahora parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**35.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la cédula y razón de notificación que obra a fojas 74 y 75 del expediente principal en que se actúa.



36. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al actor en el nuevo domicilio señalado y acordado por el Tribunal responsable en el considerando “TERCERO” de la resolución incidental, la cual obra en el expediente principal del presente juicio, lo anterior en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior; y; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.